Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500164991**

20195500164991

Bogotá, 23/05/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderado Randy Tatis Gonzalez / Jamaq S.A.S
AVENIDA CARRERA 13 NO 65 - 20 APARTAMENTO 30
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1585 de 10/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 01565 DE 10 MAY 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018[1]

Expediente Virtual: 20188303488015 49E - 20188303400000628-E
Expediente: Resolución de apertura No. 23959 del 28 de mayo de 2018.
Habilitación: Resolución No. 69 del 09 de septiembre de 2011 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa JAMAQ S.A.S. con NIT. 900.323.257-7 en la modalidad de transporte terrestre automotor de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 23959 del 28 de mayo de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **JAMAQ S.A.S.** con **NIT. 900.323.257-7** (en adelante también "la investigada").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada ELECTRÓNICAMENTE el día 01 de junio de 2018, tal como consta en la certificación No. E8111529-S expedida por la empresa de servicios postales de Colombia 4-72 S.A., obrante a folio 101 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 15 y 17 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

cual venció el día 26 de junio de 2018. Así las cosas, la investigada presentó dentro del término descargos con radicado No. 20185603653992 del 26 de junio de 2016 en el cual solicitó el Decreto de las siguientes pruebas: (fol.102 a 262).

Práctica testimoniales de los señores OSCAR OSMAN NAVARRO CASTRO con cédula de ciudadanía No. 14.214.420 y HARLEN DANIEL MONTMEZ GALINDO con cédula de ciudadanía No. 72.283.107.

Igualmente presentó como pruebas documentales:

1) Copia de los registros de capacitación a los conductores adscritos a la sociedad JAMAQ SAS durante el año 2016 expedido por la sociedad TEMPOCOLBA SAS.
2) Certificado de fecha veinte (20) de junio de 2018 expedido por la sociedad TEMPOCOLBA SAS en el que se deja constancia de las capacitaciones efectuadas a la sociedad JAMAQ SAS.
3) Copia de todas las hojas técnicas y de los ingresos a taller de los vehículos de la sociedad JAMAQ SAS durante el año 2016 y que dan cuenta de los mantenimientos preventivos y correctivos efectuados a los vehículos de propiedad de la empresa.
4) Copia de las remisiones Nos. 5935, 5960, 5972 y 6138 de la Fábrica Metropolitana de Bloques y suscrita por los transportadores de la sociedad JAMAQ SAS y en las que se vislumbra as fechas de llegada y salida de la carga.
5) Certificado de existencia y representación legal de JAMAQ SAS.
6) Poder especial otorgado por el representante legal de JAMAQ SAS.

3.1 La investigada presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

(...) "Ahora bien, no es cierto que la sociedad investigada no haya cumplido con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, pues las capacitaciones que exige a norma fueron prestadas durante el año 2016 por la sociedad JAMAQ SAS a través de un tercero autorizado por el Ministerio de Transporte, la sociedad TEMPOCOLBA SAS identificada con Nit. 802.010.216-6.

De lo anterior da cuenta la certificación de fecha 20 junio de 2018, que se aporta con este escrito, expedida por la sociedad antes mencionada y suscrita por el Director de Calidad, Salud, Seguridad y Ambiente del Grupo Colba, señor Carlos Guerrero y en la que se constatan los temas tratados con los conductores y las fechas en que fueron dictadas las capacitaciones, así:

TEMA	FECHA
Inducción de seguridad y salud en el trabajo, normas y señales de tránsito	*03/07/2016*
Concientización: Necesidad de prevenir accidentes de tránsito, capacitación de seguridad vial	*06/04/2016*
Manejo de riesgos psicosociales	*15/06/2016*
Percepción de peligros y riesgos al conducir, capacitación prevención de fatiga y sueño	*01/08/2016*
Prevención y manejo de emergencias, primeros auxilios básicos.	*13/08/2016*
Como inspeccionar un vehículo.	*03/11/2016*

Al respecto se aportan con este escrito todas las hojas técnicas del año 2016 y que dan cuenta de los procesos de calidad de JAMAQ SAS relacionados con el mantenimiento de los equipos en las que consta la información relacionada con las generalidades de los vehículos, las especificaciones técnicas y los mantenimientos realizados a estos.

Lo anterior se refuerza con las constancias de ingreso a los talleres de los vehículos durante el año 2016 de cada uno de los vehículos de propiedad de JAMAQ SAS, en los que se vislumbra las fechas de ingreso y salida del taller, la descripción de la solución al inconveniente o visita del vehículo, la descripción de la actualidad, el nombre y firma del técnico que realizó el mantenimiento o la revisión, la requisición de los repuestos, las observaciones al servicio y la firma del jefe del taller.

Nótese que las actividades desplegadas no eran de revisión ni de inspección, por el contrario se trataban de intervenciones y reparaciones que de no realizarse acarrearían imperfectos, fallas en los vehículos o

paralizarían la operación, tales como cambios de aceites, de filtros, de baterías, de luces traseras y delanteras, cambio de rines y llantas.

Si bien es cierto la información relacionada con la hora del cargue y descargue de los manifiestos antes relacionados no se encuentra detallada en los mismos, no lo es menos que, su omisión obedeció a un lapsus de las personas encargadas de su diligenciamiento Sin que ello afectase la normatividad de transporte público, pues de la revisión y lectura de los manifiestos se constata que en efecto, se encuentra relacionada toda la información del vehículo y su conductor, los valores del viaje y lo que es más importante, toda la información relacionada con la mercancía y en las que se destacan el número de las remisiones de cada una de estas.

Así pues, el manifiesto M10340 se encuentra asociado a la remesa No. 5935; el manifiesto 110341 se encuentra asociado a la remesa No. 5960, el manifiesto 10343 se encuentra asociado a la remesa No 5972 y el manifiesto M10351 se encuentra asociado a la remesa No. 6138.

Lo anterior es absolutamente relevante, toda vez que, las remisiones antes detalladas – y que se aportan con este escrito- dan cuenta de su fecha de elaboración, se encuentran suscritas por el personal de Metrobloque como despachadores, por el conductor de JAMAQ SAS que resulta ser el mismo que figura en el manifiesto, se encuentran recibida por los clientes de la sociedad Metrobloque, dan cuenta de la mercancía transportada y de su hora de salida y llegada, datos que concuerdan con lo dispuesto en los manifiestos, pues recuérdese lo que se transportada eran bloques de cemento, de allí que las remisiones se encuentren suscritas por la contratante de JAMAQ SAS (tercero transportador), esto es, a Fábrica Metropolitana de Bloques - Metrobloque.

Así las cosas, se itera, la omisión en los manifiestos electrónicos de carga obedece a un descuido involuntario en su diligenciamiento, constituyéndose mas en una falta formal que material, pues la mercancía si fije entregada y despachada, pero sobre todo la misma se encuentra asociada a remesas que dan cuenta de su hora y llegada; por lo que proceder a sancionar a la sociedad JAMAQ SAS por un yerro formal en el diligenciamiento de un manifiesto sería desproporcional si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la norma es alertar a las autoridades de las operaciones terrestres clandestinas o aparentes, hecho que no ocurrió pues tal operación se efectuó cabalidad con una hora de cargue y descargue específico, que bien no se encuentra en el manifiesto electrónico de carga por descuido pero que ello no configura la falta como quiera que tales hechos si existieron, esto es, la hora y llegada de la mercancía transportada." (...) (SIC)

CUARTO: Mediante Auto No. 38645 del 30 de agosto de 2018, comunicado el día 07 de septiembre de 2018, por medio de la guía No. RA005321421CO expedida por la empresa de servicios postales 4-72 Colombia 4-72 S.A., se rechazaron pruebas, se incorporaron otras y se corrió traslado para alegar de conclusión en razón a que las pruebas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1. El Despacho en el Auto No. 38645 del 30 de agosto de 2018 rechazó la solicitud de testimonios de los señores OSCAR OSMAN NAVARRO CASTRO con cédula de ciudadanía No. 14.244.420 y HARLEN DANIEL MONTMEZ GALINDO con cédula de ciudadanía No. 72.283.107 requeridos por la investigada en el escrito con radicado No. 20185603653992 del 26 de junio de 2018.

4.2. El Despacho en el Auto No. 38645 del 30 de agosto de 2018 decretó de oficio, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos señalados por el Despacho, lo siguiente:

1. Las que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar que desarrolla el programa cronograma de capacitación de los conductores que operan los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, a través de la entidades especializadas y autorizadas por el Ministerio de Transporte con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme lo señalado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, respecto de la anualidad 2016.

2. Las que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar que desarrolla el programa de revisión y mantenimiento preventivo para los vehículos propios y los documentos

soporte de ello, conforme lo señalado en el artículo 1° de la Resolución 378 de 2013 aclaratorio del artículo 30 de la Resolución 315 de 2013.

3. En relación con los manifiestos electrónicos de carga No. M10354 de fecha 2016/jun/15, No. M10340 de fecha 2016/may/11, No. M10351 de fecha 2016/jun/08, No. M10343 de fecha 2016/may/16 y No. M10341 de fecha 2016/may/14 las que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar el diligenciamiento de éstos, de manera exacta, completa y fidedigna, esto es con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, acorde a lo ordenado por el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015.

4.3. Así dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200074453 de fecha 22 de Junio de 2016.
2. Oficio de salida No. 20188200477841 de fecha 22 de Junio do 2016.
3. Radicado No. 20165600510872 de fecha 11 de Julio de 2016.
4. Memorando No. 20168200195913 de fecha 29 de diciembre de 2016.
5. Memorando No. 20178200032023 de fecha 17 de febrero do 2017.
6. Memorando No. 20178200040113 de fecha 01 de marzo de 2017.
7. Soportes de notificación de la Resolución No. 23969 de fecha 28 de mayo de 2018.
8. Radicado No. 20185603653992 del 26 de junio de 2018, por medio del cual la investigada presentó escrito de Descargos.
9. Soportes de comunicación del Auto No. 38645 de fecha 30 de agosto de 2018.
10. Radicado No. 20185603653992 del 26 de junio de 2018, por medio del cual la investigada presentó escrito de alegatos de conclusión.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 21 de septiembre de 2018. Así las cosas, la investigada presentó dentro del término alegatos de conclusión con radicado No. 20185604023472 del 13 de septiembre. (fol. 289 a 370).

5.1 La investigada presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

(...) "EN CUANTO AL PRIMER CARGO:

De igual manera se aportan con estos descargos, los registros del SIGE del Centro de Enseñanza Automovilística del Litoral LTDA con ocasión a los entrenamientos, capacitación y charlas expedidos por la entidad durante el año 2016, en los que se constata además de las fechas y los temas tratados, que los cursos fueron impartidos a la sociedad JAMAQ SAS, los nombres de os conductores de ésta y su respectiva firma que da cuenta de la asistencia al curso, así como la del instructor y responsable del proceso.

Por lo anterior, no es cierto que la sociedad JAMAQ SAS no haya dado cumplimiento a las capacitaciones exigidas en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, los anteriores documentos no reposan en el archivo físico de JAMAQ SAS ubicado en las instalaciones de la empresa ubicada en la Cra 59 # 64 -125 de la ciudad de Barranquilla por cuanto siempre han estado en las instalaciones donde funciona el campamento de labores y máquinas de la investigada denominado La Omareña" ubicado en la Calle 10 No. 32-60 del Municipio de Galapa (Atlántico) y así puede corroborarse por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

EN CUANTO AL SEGUNDO CARGO:

Al respecto se aportan con este escrito todas as hojas técnicas del año 2016 y que dan cuenta de os procesos de calidad de JAMAQ SAS relacionados con el mantenimiento de los equipos en las que consta la información relacionada con Las generalidades de los vehiculos, as especificaciones técnicas y los tipos de mantenimientos realizados a estos.
Lo anterior se refuerza con las constancias de ingreso a los talleres de los vehiculos durante el año 2016 de cada uno de los vehiculos de propiedad de JAMAQ SAS, en os que se vislumbra las fechas de ingreso y salida del taller, la descripción de la solución al inconveniente o visita del vehiculo, la descripción de la actividad, el nombre y firma del técnico que realizó el mantenimiento o la revisión, a requisición de los repuestos, las observaciones al servicio y a firma del jefe del taller.

EN CUANTO AL TERCER CARGO:

Si bien es cierto, la información relacionada con la hora del cargue y descargue de los manifiestos antes relacionados no se encuentra detallada en os mismos, no lo es menos que, su omisión obedeció a un lapsus de las personas encargadas de su diligenciamiento sin que ello afectase a normalidad del transporte público, pues de la revisión y lectura de los manifiestos se constata que en efecto, se encuentra relacionada toda la información del vehiculo y su conductor, los valores del viaje y lo que es más importante, toda la información relacionada con la mercancia y en las que se destacan el número de las remisiones de cada una de estas.

Asi pues, el manifiesto M10340 se encuentra asociado a la remesa No. 5935, el manifiesto M10341 se encuentra asociado a la remesa No. 5960, el manifiesto 10343 se encuentra asociado a la remesa No. 5972 y el manifiesto M10351 se encuentra asociado a la remesa No. 6138.

Lo anterior es absolutamente relevante, toda vez que, las remisiones antes detalladas - y que se aportan con este escrito- dan cuenta de su fecha de elaboración, se encuentran suscritas por el personal de Metrobloque como despachadores, por el conductor de JAMAQ SAS que resulta ser el mismo que figura en el manifiesto, se encuentran recibida por los clientes de la sociedad Metrobloque, dan cuenta de la mercancia transportada y de su hora de salida y llegada, datos que concuerdan con lo dispuesto en los manifiestos, pues recuérdese lo que se transportada eran bloques de cemento, de alli que las remisiones se encuentren suscritas por la contratante de JAMAQ SAS (tercero transportador), este es, la Fabrica Metropolitana de Bloques - Metrobloque." (...)

5.2. Pronunciamiento de las pruebas solicitadas en los alegatos de conclusión:

Se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ **S.A.S.** con **NIT. 900.323.257-7,** en su escrito de Alegatos de Conclusión solicitó tener en cuenta nuevas pruebas documentales en la investigación administrativa que nos ocupa.

Al respecto, es importante manifestar que la etapa procesal para solicitar o aportar pruebas ya finalizo, motivo por el cual se dio traslado al investigado a través del Auto No. 38645 de fecha 30 de agosto de 2018, para presentar los alegatos de conclusión a los que hubiera lugar; escrito cuyo objeto es el de crear certeza jurídica en el fallador, mediante razonamientos interpretativos que examinen retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas, especificamente sobre la base de las pruebas allegadas e incorporadas oportunamente al proceso.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado:

"[S]obre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un importante papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho --a favor y en contra-, y por tanto en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos o intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo los permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la

postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."[2]

Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a la solicitud de tener en cuenta nuevas pruebas documentales presentadas por medio del escrito de Alegatos de Conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[3]

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[5] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[7] establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.[8]

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".[9] En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-107 de 2004. MP Jaime Araujo Rentería
[3] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."
"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."
[5] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4
[6] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018
[7] **"Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."
[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.
[9] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

2018,[10] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[11]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[12] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[13]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.[14]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[15] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[16-17]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[18]

---

[10] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

[11] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 20 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene dentro de sus funciones la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se impongan en tal efecto.

[12] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[13] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[14] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[15] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política" Cfr. Pp. 49 y 77

[16] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que esto supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

[17] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política" Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

[18] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 15

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[19]

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[20]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[21]

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO SEGUNDO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía[22](v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

6.2.2 Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los **CARGOS PRIMERO Y TERCERO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal[23]. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[24]

---

[19] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

[20] Cfr. Pg. 19 a 21

[21] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

[22] "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad." Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

[23] Ibidem

[24] Cfr. Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[25]

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[26] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[27]

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos.[28]

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[29]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado JAMAQ S.A.S. con NIT. **900.323.257-7**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **JAMAQ S.A.S. con NIT. 900.323.257-7**, presuntamente NO desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público para el año 2016, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme al punto 3.1 del Informe de Visita de Inspección remitido mediante Memorando No. 20178200195913 de 28 de diciembre de 2016.

En virtud de tal hecho la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **JAMAQ S.A.S. con NIT. 900.323.257-7** presuntamente transgrede lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

> *"Artículo 35.- Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias. (...)*

---

[25] "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la prueba con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar la materialización de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

[26] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona (...) la **averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa (...) esta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

[27] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

[28] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

[29] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

<u>Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.</u> (...)

Así las cosas, la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **JAMAQ S.A.S.** con **NIT. 900.323.257-7**, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S. con **NIT. 900.323.257-7**, de acuerdo a lo establecido en la visita de inspeccK5n presuntamente no desarrolla el programa de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos de propiedad de la empresa en las condiciones que establece el artículo 30 de la Resolución 315 de 2013 modificada por la Resolución 378 de 2013, información que se identifica en el punto 3.2 del informe de visita de inspección No. 20168200195913 de fecha 28 de diciembre de 2016.

Artículo 30 Resolución 315 de 2013, (modificado por el artículo 1° de la Resolución 378 de 2013)

***Artículo 1°**. Aclarar el artículo 3° de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013, el cual quedará así: "Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y/o aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios do? mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad".

Así las cosas, la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **JAMAQ S.A.S.** con **NIT. 900.323.257-7**, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual consagra:

LEY 336 DE 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:" (...)

"e. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante," (...)

CARGO TERCERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **JAMAQ S.A.S.** con **NIT. 900.323.257-7**, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200195913 de 28 de diciembre de 2016 presuntamente ha incumplido la obligación de diligenciar la información de cinco (5) manifiestos electrónicos de carga identificados con No. M103540, M10340, M10351, M10343, M10341 (folios 15, 21,27, 33, y 35), de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, de las siguientes operaciones de transporte.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga JAMAQ **S.A.S.** con **NIT. 900.323.257-7**, presuntamente transgrede o estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.54., numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013 los cuales señalan:

Artículo 28 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Artículo 4 dci Decreto 1842 de 2007 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.2., del Decreto 1079 de 2015:

Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor de/vehículo (...)

Artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4, del DECRETO 1079 DE 2015:

Artículo 2.2.1.7.5.4 Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

12. Los plazos y tiempos para el chargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía

Artículo 12 de Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

"Artículo 2.2.1.7.6.9. DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los formatos previstos por el Ministerio de Transporte.

d). Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio:

***"Artículo 4 de la Resolución 377 de 2013. EXPEDICIÓN DE LAS OPERACIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA.** Para los efectos previstos en la presente resolución, se entienden como válidas, todas las operaciones del Registro Nacional de Despachos de Carga que sean registradas y expedidas por las empresas de transporte de carga utilizando medios electrónicos, así:*

a) Para empresas con software propio: Se establecerá el protocolo de comunicación en línea a través de web services en la dirección URL que el Ministerio de Transporte habilite, de acuerdo con lo adoptado e implementado en la presente resolución.

b) Las empresas que no tengan software propio: Deberán expedir las operaciones del RNDC a través del programa suministrado por el Ministerio de Transporte en la página de internet [illegible]

La información será consultada por las diferentes autoridades que lo requieran. No obstante, el manifiesto de carga, deberá ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica.

PARAGRAFO. El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía web services".

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1019 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **JAMAQ S.A.S.** con **NIT. 900.323.257-7**, podría estar incursa en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así como la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, así:

LEY 336 DE 1996

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:" (...)*

"c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante," (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte de Carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[39] y de la Corte Constitucional se ha señalado

[39] (...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencia por una **actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999, 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[31]

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[32] conductores[33] y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,[34] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[35] a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".[36]

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.[37-38] De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (118.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).[39]

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas relacionados la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018,[40] que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.[41]

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,[42] con la colaboración y participación de todas las personas.[43] A ese respecto, se previó en la ley que las

[31] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011. Sentencia T-609 de 2014

[32] V.gr. Reglamentos técnicos.

[33] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

[34] V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015

[35] "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre** con el fin de asegurar el **goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de **seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

[36] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (e) Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

[37] "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de **transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su participación dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

[38] Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

[39] Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

[40] El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

[41] De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

[42] Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

[43] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.[44] Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".[45]

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector[46] para la debida prestación del servicio público esencial[47] de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".[48]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[49] El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[50]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[51]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[52]

---

[44] Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: *"Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"*

[45] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

[46] Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la *"productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (116.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"*

[47] Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

[48] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[49] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

[50] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

[51] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[52] Cfr. Código General del Proceso artículo 167

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[53] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[54]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[55]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"[56]

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[57] conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",[58] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.[59]

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 30 de junio de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 04 a 08 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1. Respecto del cargo primero por presuntamente no desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público para el año 2016.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no tener documentado el programa de capacitación a los conductores que operan los vehículos de propiedad y/o vinculados al parque automotor, así como tampoco desarrollar los programas de capacitación a la totalidad de los conductores durante la vigencia 2016, infringiendo lo establecido en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

---

53 "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag 57

54 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Libreria del profesional 1992

55 Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellin. Ed. Universidad Libre. Pág 959

56 Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

57 "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho". Cfr. Código General del Proceso artículo 164

58 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Libreria del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pg. 44-45

59 "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos". Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Este Despacho encuentra la necesidad de elucidar la realidad del presente cargo, toda vez que está compuesto de dos conductas, siendo la primera i) tener documentado el programa de capacitación a los conductores que operan los vehículos de propiedad y/o vinculados al parque automotor y, la segunda ii) desarrollar los programas de capacitación a la totalidad de los conductores.

En lo referente a la obligación de documentar el programa de capacitación a los conductores que operan los vehículos de propiedad y/o vinculados al parque automotor este Despacho no se pronunciará en la presente resolución en razón a que al formular el cargo bajo estudio no existió una correlación fáctica y jurídica que concretara la obligación dirigida a documentar el mencionado programa en la Ley 336 de 1996.

Sin embargo, para la segunda conducta, del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, se infiere que las empresas de transporte público deberán desarrollar programas de capacitación dirigidos a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, a través del:

(i) Sena o
(ii) Entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C -520 de 1998[60], indicó que "el SENA no es la única entidad que puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, dada su experiencia en materias como ésta (...)".

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-579 de 1999[61], ha sido reiterativa en afirmar que es obligatoria la capacitación a los conductores en aras de garantizar los principios rectores de la actividad del transporte y así mismo garantizar la idoneidad de los operarios, esto con el fin de mejorar la calidad del servicio que prestan, disminuir la accidentalidad y tener un manejo eficiente de los equipos de trabajo.

Teniendo como fundamento el acta de visita[62] e informe de visita de inspección[63], a través de los cuales se determinó que el investigado no desarrolló programas de capacitación dirigidos a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor durante la vigencia 2016, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. Durante la visita de inspección del día 30 de junio de 2016 la comisión le requirió a la investigada que acercara una relación de los conductores con los cuales realiza su servicio, a lo que la empresa respondió *"la empresa aporta el listado de los conductores"*, (fol. 45).

2. Igualmente la comisión le solicitó a la empresa investigada que presentara pruebas del programa y cronograma de la capacitación de los conductores, a lo que la empresa respondió *"la empresa no cuenta con programa y cronograma de capacitación de conductores"* (fol. 06).

3. En el informe de la visita de inspección se indicó que, *"en el acta de visita (folio 7 el comisionado plasmó que al momento de la visita la empresa no cuenta con programa de capacitación de los conductores que operan los vehículos de la empresa)."* (fol. 89).

[60] Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 23 de septiembre de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra
[61] Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 11 de agosto de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
[62] Radicado No. 20165600510872 de fecha 11 de Julio de 2016.
[63] Memorando No. 20168200195913 de fecha 29 de diciembre de 2016.

4. En sede de descargos la investigada afirmó "*se aportan con estos descargos, los registros del SIGE del Centro de Enseñanza Automovilística del Litoral LTDA con ocasión a los entrenamientos, capacitación y charlas expedidos por la entidad durante el año 2016, en los que se constata además de las fechas y los temas tratados, que los cursos fueron impartidos a la sociedad JAMAQ SAS*" (fol. 105).

En el caso *sub examine* el Despacho encuentra a folio 45 una relación de conductores que debieron haber sido capacitados según un cronograma de actividades educativas con la finalidad de afianzar e incrementar conocimientos así como su experticia para concretar un mejor servicio, por consecuente a folio 234 y 251 se evidencia un cronograma de capacitaciones del año 2016, luego obrante en el expediente se encuentra una certificación (fol. 238) expedida el 20 de junio de 2018 por TEMPOCOLBA SAS en razón a una capacitación impartida a la empresa JAMAQ SAS, y con posterioridad a folios 252 a 262 se observan copias de planillas de seguimiento de asistencia de capacitaciones realizadas por ASEOCOLBA, TEMPOCOLBA TRANSCOLBA y VIGICOLBA.

Teniendo en cuenta todo lo descrito con anterioridad, Despacho observa un incumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 al determinar que las capacitaciones no fueron impartidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o por entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, para lo cual es necesario indicar que TEMPOCOLBA SAS en razón a una capacitación impartida a la empresa JAMAQ SAS, y con posterioridad a folios 252 a 262 se observan copias de planillas de seguimiento de asistencia de capacitaciones realizadas por ASEOCOLBA, TEMPOCOLBA TRANSCOLBA, VIGICOLBA y JAMAQ SAS no resulta ser entidades especializadas o autorizadas por el Ministerio de Transporte para tal fin, en consecuencia se infringe la norma sustento del cargo primero de la Resolución No. 23959 del 28 de mayo de 2017.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente PROBADA LA **RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.2. Respecto del cargo tercero por presuntamente ha incumplido la obligación de diligenciar la información de cinco (5) manifiestos electrónicos de carga identificados con No. M103540, M10340, M10351, M10343, M10341 (folios 15, 21.27. 33, y 35), de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no diligenciar la información de cinco (05) manifiestos electrónicos de carga siendo estos. (i) No. M103540, (ii) M10340, (iii) M10351, (iv) M10343, (iv) M10341, incurriendo en la conducta del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se infiere que las empresas de transporte público deben suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El artículo 15[64] de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de esta Superintendencia.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la

[64] Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Teniendo como fundamento el acta de visita[65] e informe de visita de inspección[66], a través de los cuales se determinó que el Investigado no diligenció la información de cinco (05) manifiestos electrónicos de carga siendo estos: (i) No. M103540, (ii) M10340, (iii) M10351, (iv) M10343, (iv) M10341, para el análisis correspondiente, se dividirá el cargo endilgado de conformidad con la información solicitada.

Este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. No diligenciar la información de los manifiestos de carga: (fol. 05).

- No. M103540
- No. M10340
- No. M10351
- No. M10343
- No. M10341

2. En el informe de la visita de inspección se indicó que, *una vez analizados los manifiestos de carga seleccionados por el comisionado (folios 15, 21, 27, 33 y 35) se evidencia que los mismos no se encuentran debidamente firmados conforme lo establece el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015).*" (fol. 89).

3. La investigada en sede de descargos argumentó que, "*la información relacionada con la hora del cargue y descargue de los manifiestos antes relacionados no se encuentra detallada en os mismos. no lo es menos que, su omisión obedeció a un lapsus de las personas encargadas de su diligenciamiento sin que ello afectase a normatividad de transporte público, pues de la revisión y lectura de los manifiestos se constata que en efecto, se encuentra relacionada toda la información del vehículo y su conductor, los valores del viaje y lo que es más importante, toda la información relacionada con la mercancía y en las que se destacan el número de las remisiones de cada una de estas*" (fol. 107).

Es claro que, la obligación resultante del presente cargo se encuentra enmarcada con el indebido diligenciamiento de cinco (05) manifiestos electrónicos de carga No. M103540, No. M10340, No. M10351, No. M10343 y No. M10341, por lo anterior, el Despacho quiere reiterarle a la empresa investigada la importancia de cumplir con la normatividad que le compete en razón a las habilitaciones otorgadas por el Ministerio de Transporte, pues el "transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios

[65] Gobierno de Colombia, Superintendencia de Transporte, Radicado No. 20165600510872 de fecha 11 de Julio de 2016.
[66] Gobierno de Colombia, Superintendencia de Transporte, Memorando No. 20168200195913 de fecha 29 de diciembre de 2016

sujeto a una contraprestación económica,"[67] puesto que resulta ser una actividad que requiere ser realizada dentro de los parámetros que el régimen del transporte estableció, como resultado de lo anterior, la Ley 336 de 1996 por la cual se instituyó el "Estatuto General de Transporte" en su artículo 48 identifica como grave la cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora,[68] puesto que instituye como sanción la cancelación de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, el Despacho dentro de su análisis en derecho de los cinco (05) manifiestos electrónicos de carga No. M103540, No. M10340, No. M10351, No. M10343 y No. M10341 observa responsable indicar que, los manifiestos electrónicos de carga se componen de dos anexos, en el primero se puede observar la información básica del vehículo y el conductor, así como la información de la mercancía transportada, al igual que los valores de la mercancía, por otro lado en el anexo dos, es posible identificar las fechas de cargue y descargue así como las correspondientes horas en las cuales se realizó las mencionadas operaciones.

Como corolario de lo expuesto, los cinco (05) manifiestos electrónicos de carga No. M103540, No. M10340, No. M10351, No. M10343 y No. M10341, los cuales se encuentran a folios 15, 21, 27, 33 y 35 del expediente, demuestran únicamente el primer anexo de estos, y como quedó expuesto por parte del Despacho los anexos forman una unidad documental, con lo cual se entiende que el manifiesto de carga electrónico se compone de dos anexos, por consecuente en el presente caso no se encuentra completos los cinco (05) manifiestos electrónicos de carga, toda vez que el cargo fue formulado en razón a que no fue posible identificar de manera completa y fidedigna los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondiente cargues y descargues de la mercancía, el despacho encuentra plena responsabilidad de la empresa aquí investigada al no proporcionar de manera fidedigna la información requerida.

Como resultado de lo expuesto, y como resultado de que la investigada no presentó la información de los cinco (05) manifiestos electrónicos de carga No. M103540, No. M10340, No. M10351, No. M10343 y No. M10341 según los parámetros del régimen del transporte, el Despacho encuentra responsabilidad acerca de lo estipulado por el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente PROBADA LA **RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".[69]

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[70] Y con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

---

[67] Ley 105 de 1993, Congreso de la Republica de Colombia, Artículo 3, PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: (...)

[68] Ley 336 de 1996, Congreso de la República de Colombia, artículo 48, La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...) literal c). Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

[69] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

[70] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final

8.1 Archivar

Conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, archivar el **CARGO SEGUNDO.**

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal a) del parágrafo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.54., numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO TERCERO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

PARA LOS CARGOS PRIMERO Y TERCERO:

> *"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**" (Negrilla fuera del texto)*

8.2 Graduación de la sanción

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que ""[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se informa la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de restablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. **4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".[71]

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

FRENTE AL CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA equivalente a (218,75) S.M.M.L.V., por un valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($150.818.281.oo); sanción a imponer corresponde al 2,07 % del patrimonio[72] y al 31,25 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte tales como: Eficiencia en el servicio, la seguridad y la legalidad, así como las garantías constitucionales propias del servicio público del transporte de conformidad con las especificaciones mínimas, normas, y lineamientos operativos mínimos que en la materia defina la Comisión de Regulación del Transporte, CRTR, con prevalencia del principio de seguridad, pues conlleva una prioridad del Sector Transporte, en razón a que es un principio transversal del servicio público del transporte terrestre automotor.

FRENTE AL CARGO TERCERO, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA equivalente a (218,75) S.M.M.L.V., por un valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($150.818.281.oo); sanción a imponer corresponde al 2,07 % del patrimonio[73] y al 31,25 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte tales como la legalidad la obstrucción en la prestación del servicio de transporte, ya que se concreta un entorpecimiento de la labor de vigilancia del sector al inducir en la concurrencia de conductas susceptibles de investigación afectando las políticas propias del sector aplicadas por las entidades de Control y Dirección

Para un VALOR TOTAL de TRECIENTOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($301.636.562.oo) para el año 2016, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

8.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4° inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".[74]

---

[71] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

[72] Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta – operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales. Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN

[73] Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta – operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales. Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN

[74] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2158

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.[75] Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.[76]

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la Ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,[77] el pago debe ser hecho por el infractor

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la Ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".[78]

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

[74] En la actualidad **es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico**, mediante la imposición de una sanción que no sólo reprueba sino que también prevenga la **realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.** Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

[75] Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra, C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

[76] Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

[77] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005, MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHÍVESE el cargo **SEGUNDO** formulado en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **JAMAQ S.A.S.** con **NIT. 900.323.257-7**, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **JAMAQ S.A.S.** con **NIT. 900.323.257-7**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del literal a) del parágrafo del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y por infringir lo previsto en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y por infringir lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.54., numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **JAMAQ S.A.S.** con **NIT. 900.323.257-7** frente al:

CARGO PRIMERO con **MULTA** por el valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($150.818.281.oo)**; sanción a imponer corresponde al 2,07 % del patrimonio[79] y al 31,25 % de la multa máxima aplicable para el año 2016.

CARGO TERCERO con **MULTA** por el valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($150.818.281.oo)**; sanción a imponer corresponde al 2,07 % del patrimonio[80] y al 31,25 % de la multa máxima aplicable para el año 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus

---

[79] Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta -- operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales. Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, http://dle.rae.es/srv/fetch?id=S8OxisN

[80] Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta -- operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales. Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, http://dle.rae.es/srv/fetch?id=S8OxisN

veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **JAMAQ S.A.S.** con NIT. **900.323.257-7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01565 10 MAY 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Proyectó: J.V

Notificar:

JAMAQ S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección CR 59 No 64 - 125
BARRANQUILLA / ATLANTICO
e-mail: faisal@jacur.net
Apoderado
RANDY TATIS GONZALEZ
Dirección CALLE 77 B No. 56 – 61 OFI. 910 – 911 CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS II
BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección AVENIDA CRA 13 No. 65 – 20 Apto 30
Bogotá D.C.

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresando a la página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON BASE EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
JAMAQ S.A.S.
Sigla:
NIT: 900.323.257 - 7
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 489.726
Fecha de matrícula: 11/11/2009
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 29/03/2019
Activos totales: $20.720.379.964,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 59 No 64 - 125
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: faisal@jacur.net
Teléfono comercial 1: 3499375

Direccion para notificación judicial: CR 59 No 64 - 125
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: faisal@jacur.net
Teléfono para notificación 1: 3499375

Autorización para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.416 del [illegible] Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/11/2009 bajo el número 154.005 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada JAMAQ LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Firma válida

Por Acta número 1 del 13/11/2013, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/11/2013 bajo el número 260.199 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de JAMAQ S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	13/11/2013	Asamblea de Accionista	260.199	26/11/2013	IX
Acta	1	23/02/2015	Asamblea de Accionista	280.036	25/02/2015	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social las siguientes actividades: A)La importación, venta y alquiler de equipos pesados y semipesados para la construcción y minería incluyendo sus repuestos y partes, así como cualquier actividad de movimientos de tierra, excavaciones, rellenos, canalizaciones, cimentaciones, dragados, alcantarillados, acueductos, y todas las tratamientos de aguas residuales y potables y en fin todas aquellas actividades de la ingeniería que se derive. B)Servicio de transporte terrestre, marítimo, fluvial o aéreo, de cualquier tipo de maquinaria liviana o pesada, carga, encomiendas o mercancías, no importando su naturaleza, tamaño, y especiales condiciones especiales o peso. C) La compra, venta, comercialización y distribución de suministro industriales y materiales para la construcción en general, accesorios y acabados para la construcción; toda clase de productos químicos, pinturas y resinas, sea todo lo anterior nacional o extranjero; así como la asesoría arquitectónica e ingeniería de proyectos; elaboración y planos y proyectos arquitectónicos, de ingeniería industriales y la ejecución y desarrollo de los mismos, sean en planes de construcción familiar, multifamiliar, rural, Turística, Industrial y en general todo lo relacionado con la arquitectura e ingeniería, ya sea proyectos públicos o privados.
D)servicio de maniobras de montacargas con montacargas y grúas y Aparejo y Aseguramiento de Cargas. E) Aseo Integral-MIRS, Control sanitario y Mantenimiento de Zonas verdes.Para el desarrollo de sus actividades la sociedad podrá celebrar toda clase de contratos, asociarse con terceros, sean estos Naturales o otra sociedad, celebrar operaciones de créditos con cualquier Banco,Corporaciones, Compañías de financieras y Comerciales que le permitan obtener los fondos para el desarrollo de la empresa; conceder créditos bajo cualquier modalidad comercial, organizar sociedades o vinvularse a otras haciendo aporte de capital; adquirir acciones, adquirir, celebrar contratos, Arrendar, Hipotecar toda clase de bienes inmuebles, efectuar inversiones en general adecuadas para el aprovechamiento de los fondos de la sociedad, en

general ejecutar todos los actos y contratos de cualquier naturaleza que guarde relación directa con su objeto social y que sean necesarios convenientes para el logro de los fines que persigue la sociedad, así realizar todos los actos que tengan como finalidad ejercer los cumplir las obligaciones derivadas de las actividades desarrolladas sociedad. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar acto, actuación, contrato, diligencia o gestión que tenga relación o indirecta con el objeto principal de ella. Así mismo,podrá realizar otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el exterior sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 262.697 de 10/12/2013 se registró administrativo número número 69 de 09/09/2011 expedido por Min. Transporte Territorial Atlántico que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
Actividad Secundaria Código CIIU: F429000 (PL) CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
Otras Actividades 1 Código CIIU: F431200 PREPARACION DEL TERRENO

CAPITAL

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$400.000.000,00
Número de acciones	:	0,00
Valor nominal	:	0,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION:La sociedad tendrá un órgano de dirección,denominado general de accionistas, un representante legal principal y un Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada estará una persona natural o jurídica, accionista o no, quien será el gerente, tendrá un suplente, que se denominara subgerente. La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante quien por lo tanto, se entenderá que podrá celebrar o ejecutar todos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin límite representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes actuar en todas lascircunstancias en nombre de la sociedad, sin excepción facultades. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará por los actos y contratos celebrados por el representante legal representantes legales, tanto principales como suplentes, estarán investidos facultades ilimitadas para obtener bajo cualquier forma o modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales mismo, les está permitido la adquisición venta o enajenación de acciones cualquier título y en si ejercer cualquier otra actividad que

permitida por la ley en representación de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 2.416 del 14/10/2009, otorgado en Notaría 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/11/2009 bajo el número 154.005 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Jose Cefalo Faisal Jacobo	CC 72.201.631
Subgerente	
Garcia Cohen Tamara Milagro	CC 45.577.979

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 del 06/03/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/03/2017 bajo el número 321.827 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Jaraba Alvarez Irene	CC 55.227.795

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	
JANAQ LTDA.	
Matrícula No:	489.727 DEL 2009/11/11
Último año renovado:	2019
Categoría:	ESTABLECIMIENTO
Dirección:	CR 59 No 64 - 125
Municipio:	Barranquilla - Atlantico
Teléfono:	3499375
Actividad Principal:	H492300
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	
Actividad Secundaria:	F429090
OTRAS CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	
Otras Actividades 1:	F431290
PREPARACION DEL TERRENO	

Por lo anterior con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran [illegible] embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad [illegible] hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones [illegible] las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a [illegible] nombramiento de representantes legales, administradores o revisores [illegible] que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, [illegible] administrativos de registro aquí certificados quedan en firme [illegible] hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean [illegible] recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los [illegible] reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Portal web:
Oficina Administrativa:
PBX: 352 67 00
Correspondencia:
Línea Atención al Ciudadano:

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500127161

20195500127161

Bogotá, 14/05/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
Randy Tatis Gonzalez / Jamaq S.A.S
CALLE 77 B NO 56 - 61 OFICINA 910-911 CENTRO EMPRESARIAL LAS AMERICAS II
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1585 de 10/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte

15-DIF-04
V2

Portal web:
Oficina Administrativa:
PBX: 352 67 00
Correspondencia:
Línea Atención al Ciudadano:

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500127171

20195500127171

Bogotá, 14/05/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
Randy Tatis Gonzalez / Jamaq S.A.S
AVENIDA CARRERA 13 NO 65 - 20 APARTAMENTO 30
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1585 de 10/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte

El Mundo es de todos
Gobierno de Chile

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20195500015855

Notificaciones En Linea

[illegible] notificacion.net; correo@certificado4-72.com.co

20195500015855.pdf

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

IAMAQ S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ *NO* _____

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ *NO* _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ *NO* ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Notificación Resolución 20195500015855]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Notificaciones En Línea

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "fcure@grupojacur.com faisal@jacur.net".

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Ref id:155782133650404

Te quedan 822.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de *envíos* de Colombia

Identificador del certificado: E14018345-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: fcure@grupojacur.com

Fecha y hora de envío: 15 de Mayo de 2019 (15:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Mayo de 2019 (15:41 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500015855 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

JAMAQ S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO ___

Código Postal: ... Bogotá D.C. ... www.4-72.com.co

Procede recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI [illegible] NO

Procede recurso de queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI [illegible] NO X

[illegible] correspondiente a apertura de investigación, procede la presentación de descargos, [illegible] escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo [illegible] de la [illegible] resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

Si [illegible] algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co [illegible] de poder [illegible] el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

[illegible]

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjunto

[illegible] text.html	Ver archivo adjunto
Content-application-20195500015855.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a traves de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de *envíos* de Colombia

Identificador del certificado: E14018885-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Acta de entrega y acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E14018345-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (C.C./NIT 800170433-0)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: feure@grupojacur.com

Asunto: Notificación Resolución 20195500015855 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 15 de Mayo de 2019 (15:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Mayo de 2019 (15:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 15 de Mayo de 2019 (15:54 GMT -05:00)

Dirección IP: 190.157.12.126

User Agent: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 12_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2019.05.15 23:00:03 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E14018347-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: faisal@jacur.net

Fecha y hora de envío: 15 de Mayo de 2019 (15:41 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 15 de Mayo de 2019 (15:41 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500015855 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

JAMAQ S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de *envíos* de Colombia

Identificador del certificado: E14018841-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en este documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas

Acreditación de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E14018347-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-0)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: faisal@jacur.net

Asunto: Notificación Resolución 20195500015855 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 15 de Mayo de 2019 (15:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Mayo de 2019 (15:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 15 de Mayo de 2019 (15:54 GMT -05:00)

Dirección IP: 190.157.12.126

User Agent: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 12_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2019.05.15 22:58:10 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia